

Rad. 047.2022 Pérdida de Patria Potestad
Demandante. VALERI ANDREA BONILLA ZUÑIGA
Demandado. STEVEN ALENN BEDOYA VARGAS

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 4 de marzo, corriendo el término concedido para subsanar, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2022; que, la parte actora arrió escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día 11 de marzo del mismo año, a las 3:16 pm, encontrándose dentro del término judicial. Sírvese proveer, Cali, 18 de marzo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria.

Pasa a Jueza. 18 de marzo de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 408

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i) De la solicitud de ilegalidad del numeral e) del auto inadmisorio, prontamente se advierte su rechazo, pues dicho pedimento va en contravía del ordenamiento jurídico, tesis a la que se arriba bajo las siguientes premisas fácticas y jurídicas:

a. En virtud de la emergencia económica, social y ecológica se dictó el Decreto 806 de 2020 regulador entre otros aspectos, de lo relativo al tema de las notificaciones, se dispuso que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

b. Que la evidencia requerida desde el auto inadmisorio de la demanda, no es una exigencia caprichosa ni antojadiza del Juzgado, es un presupuesto que impuso el legislador para surtir la notificación a través de los medios tecnológicos atendiendo la vigencia de la justicia digital.

c. Así las cosas, no habiendo el apoderado demandante colmado tal pedimento, en esta oportunidad no hay lugar al rechazo de la demanda, pero desde ya se advierte que la notificación al pasivo se deberá surtir **única y exclusivamente** a través de las formas establecidas por el legislador en el artículo 291 y siguientes del estatuto procesal, comoquiera, que, de una lectura enderezada al ordenamiento jurídico vigente, estas no

han perdido su vigencia. Lo anterior deberá acatarse por cuenta del profesional del derecho, *so pena, de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. P¹.*

ii) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos normativos - *art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por VALERI ANDREA BONILLA ZUÑIGA, valida de apoderado judicial, en contra STEVEN ALENN BEDOYA VARGAS.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a STEVEN ALENN BEDOYA VARGAS, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal, lo que impone materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación, y los términos serán los que dice el Código General del Proceso. Y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en la dirección física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO, para que por secretaria se proceda de cara al artículo 10° del Decreto 806 de 2020 *-haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas-*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 Decreto 806 de 2020-*, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

CUARTO. CITAR a los siguientes parientes de las menores de edad por las que se actúa:

PARIENTES MATERNOS	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	PARIENTES PATERNOS	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
-----------------------	-------------------------------------	-----------------------	-------------------------------------

¹ Artículo 44 del C.G.P. Poderes correccionales del juez.

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...).

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 047.2022 Pérdida de Patria Potestad
Demandante. VALERI ANDREA BONILLA ZUÑIGA
Demandado. STEVEN ALENN BEDOYA VARGAS

EBER ORJUELA	BONILLA	Carrera 3 N No. 71C-118 de Cali	EDUAR BEDOYA	Manzana 26 CS 23 mirador Llano Verde.
DULBY VALENCIA	ZUÑIGA	Carrera 3 N No. 71C-118 de Cali	MARISOL VARGAS	Manzana 26 CS 23 mirador Llano Verde.

Lo anterior, se surtirá de conformidad con los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal, a las direcciones señaladas en el escrito de la demanda, en atención a que aquellos no reportan correo electrónico.

QUINTO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-*.

SEXTO. EMPLAZAR a los parientes de las menores de edad EBB y EBB de conformidad con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, publicaciones que se realizarán por secretaría en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Lo anterior se deberá hacer de manera CONCOMITANTE con el estado POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

OCTAVO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de las menores de edad EBB y EBB, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el expediente digital. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

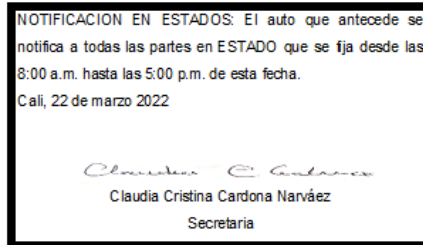
DÉCIMO. RECONOCER personería al abogado ALBERTO URREGO HOYOS, portador de la T.P. No. 57.807 del C.S. de la J.

Rad. 047.2022 Pérdida de Patria Potestad
Demandante. VALERI ANDREA BONILLA ZUÑIGA
Demandado. STEVEN ALENN BEDOYA VARGAS

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.**



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995706bffd241196d1f22ccdcc5ac8b6b5b64604120b8966965515c74c24431**

Documento generado en 18/03/2022 01:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>